



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500651271



Bogotá, 27/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 56 No. 45 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28595** de **08/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

78595 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 384714 de fecha 5 de agosto de 2013, del vehículo de placa STS-201, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT

RESOLUCIÓN No.

98595 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

800.113.506-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1º código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"* en concordancia con el código 569 de la misma Resolución el cual indica: *"permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 4 de diciembre de 2014, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014-560-078605-2 del 16 de diciembre de 2015 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 384714 del 5 de agosto de 2013.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S** identificada con NIT 800.113.506-2 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Expone: *"El hecho imputado no es cierto, por cuanto lo consignado en el informe único de infracciones de transporte No 384714 del 05 de agosto de 2013, en el sentido de que el vehículo, identificado con las placas STS 201, transportaba carga a la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S, no corresponde a la realidad. No existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los considerando, del acto administrativo que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa, tal como debió serlo en su momento el manifiesto de carga y/o el documento de remisión de la misma. Presumimos que de buena fe el agente, solo tuvo en cuenta el logotipo o distintivo que porta el vehículo en su parte externa, sin entrar a verificar los datos sobre el remitente de la carga y mucho menos a nombre de qué empresa se realizaba el transporte de la mercancía. Cabe destacar que el vehículo precitado corresponde a una de las unidades que para la época de los hechos formaba parte del parque automotor de la empresa. insisto reitero y está probado: El transporte objeto del informe que origino la apertura de la investigación administrativa NO se realizaba bajo la responsabilidad de la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S, por cuanto esta en ningún momento y bajo ninguna figura o título, contrato directa o indirectamente este transporte. Y se*

RESOLUCIÓN No.

78595

DEL

08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

puede verificar en el Informe de Infracciones de Transportes No 384714 del 05 agosto de 2013"

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

El investigado no aporta prueba alguna.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 384714; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica** o **persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento", (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P., Fabio Morón Díaz.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384714 del 5 de agosto de 2013

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S** identificada con NIT 800.113.506-2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en los códigos de infracción 589 y 569 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

Como argumento central de defensa indica el apoderado que el vehículo que registro el vehículo no fue despachado por dicha sociedad y que por el contrario se encontraba bajo la excepción del Decreto 2044 de 1988.

Para dar paso a este argumento, es importante indicar en primer lugar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte y en segundo lugar la responsabilidad de Transportes Verper frente al cargo único formulado.

a) Naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado y ha sido suscrito por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

RESOLUCIÓN No. 78595 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, la conducta que dio paso a la infracción, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

En relación al formato establecido en el momento que se tenga conocimiento de una infracción el Decreto 3366 de 2003 indica:

ARTÍCULO 54. INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE. *Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.* (Resalto fuera de texto)

En conclusión frente a lo anterior,

- i) Cuando exista la comisión de una infracción la Superintendencia de Puertos y Transporte abrirá (imperativo) investigación
- ii) El Informe Único de Infracción al Transporte IUIT, se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa
- iii) Por lo anterior, el Informe Único de Infracción al Transporte, si es la prueba, idónea que establece una infracción, de conformidad con la información registrada por el agente de policía.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**

b) Responsabilidad empresa investigada

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

*artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 7 8 5 9 5 DEL 0 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...."; y "...**quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.** De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados en la ley 105 de 1993 y el Estatuto Nacional del Transporte, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos

Por lo anteriormente expuesto se puede establecer que la sociedad investigada es responsable de la infracción registrada el día 5 de agosto de 2013, teniendo en cuenta, lo siguiente:

- I) En el Informe Único de Infracción al Transporte se indica de manera clara e inequívoca que la sociedad transportadora es la aquí investigada.
- II) Así lo constato el agente de policía, teniendo en cuenta, que **Transportes Verper es una sociedad de carga debidamente habilitada y como consecuencia de su habilitación, es natural que despache vehículos que transporten carga.**
- III) El agente de policía a través de la observación directa, el día de los hechos pudo determinar que la empresa titular de la carga es la aquí investigada y por ello la describió en el documento público, merito suficiente para determinar la responsabilidad de esta empresa.
- IV) **Basta** con obtener el Informe Único y el tiquete de báscula para abrir investigación administrativa, sin que sea necesario aportar nuevas pruebas.

Por todo lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa STS-201 al ser la responsable de toda la operación del transporte y no como lo indica solo del despacho del mismo, teniendo en cuenta, que al estar debidamente habilitada su responsabilidad debe regir de manera permanente y no solo al iniciar el despacho del vehículo.

c) Aplicación Decreto 2044 de 1988

Si bien es cierto, que el citado Decreto expone que algunos animales y productos por ser de primera necesidad, requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos, haciéndose necesario permitir la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobrecostos al consumidor final. También es cierto, que tanto la ley 105 de 1993, y el Estatuto Nacional de Transporte establecen que el transporte de carga se realizará por medio de empresas debidamente habilitadas, es decir, que cuenten con la infraestructura necesaria, la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, su objeto social sea el transporte de carga, entre otros factores.

Así las cosas, en la presente investigación, se describe en la casilla No 11 que la empresa es Transportes Verper, es decir, que la aplicación del mencionado Decreto

RESOLUCIÓN No. 78595 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

queda suspendida, al ser una empresa de transporte de carga quien realizo el transporte de la carga y no el propietario o conductor del vehículo (uno de los requisitos para la aplicación de dicho Decreto), por lo tanto, las empresas no pueden confundir que al transportarse los elementos del Decreto 2044 de 1988, sean exentas de no respetar los el principio de seguridad.

En este mismo sentido, el Ministerio de Transporte indicó mediante concepto del 9 de mayo de 2014 (radicado No. 20141340146461);

"De lo anterior se concluye, que el servicio de transporte contratado directamente con los propietarios, para los productos que trata el Decreto 2044, no requiere expedición y porte del manifiesto de carga, sin embargo, cuando el contrato de transporte lo celebra el usuario con la empresa y el servicio se presta con vehículos de terceros vinculados a la empresa, se debe expedir el manifiesto de carga, toda vez, que este es el documento que sustenta las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, donde se debe determinar entre otras cosas, el valor, descuentos, condiciones y fecha, y hora en que se efectuara el pago, (...)

Por todo lo anterior, Transportes Verper, es responsable del cargo único formulado mediante la Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 al no haber demostrado la no realización del despacho del vehículo objeto de investigación, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

DE LA CONDUCTA QUE DIO INICIO A ESTA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la Resolución 108000 de 2003, artículo 1°, correspondiente al Código de Infracción 589, que hace referencia a: "589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", refiere igualmente a que sin estos requisitos legales el vehículo no cumplirá con los parámetros de seguridad y de prevención de accidentes, para poder transitar.

Por otro lado, de acuerdo con la Sentencia de la Corte constitucional Sentencia C-502/12- de la Corte constitucional de la Magistrada Ponente Adriana María Guillén Arango, se resalta lo siguiente:

"(...) La revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes representa una de las medidas con que el legislador asegura las condiciones del vehículo automotor que circula por las vías, tanto en cuanto a la salud y seguridad de su conductor, tripulantes, pasajeros, como a la seguridad de quienes en vehículos o como peatones transitan próximos a aquél. También es una figura de control a la circulación de los vehículos prevista para disminuir el impacto que en el ambiente poseen las emisiones de gases que los automotores producen (...)"

37.2. Es por ello que aparece también dentro de los elementos por verificar en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el estudio de los "g.[sic]

Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia".

37.3. Aspecto que han de verificar los centros de diagnóstico automotor autorizados, quienes deben sujetarse a las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos no sólo por el Ministerio de Transporte, sino también por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 53 del C.N.T.T., modificado por el artículo 203 del Decreto Ley 19 de 2012).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT 800.113.506-2.

37.4. Por último, así se consigna cuando se establece que se deben remitir los resultados que sean determinados por el Ministerio luego de concluir las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes (idem). (...)

37.5. Y con base en los resultados obtenidos en la revisión, entiende la Corte, se consignan los deberes específicos de reparación, revisión y mantenimiento que el vehículo exija para asegurar su correcto funcionamiento, estabilidad, el cumplimiento de las medidas de prevención mínimas, así como la provisión y montaje de los repuestos y reparaciones necesarias que exija el equipo automotor para disminuir el impacto negativo de sus emisiones de gases y restituirlo a los niveles máximos de emisión tolerados (artículo 103 del Código, en el que se asigna en cabeza del Gobierno Nacional, la reglamentación correspondiente (...)).

Para el caso bajo estudio, es necesario hacer precisión al hecho que genera la presente investigación, al transitar con "panorámico quebrado, transita con una fisura de 40 cm de losngitud", constituye una infracción a las normas de transporte, si se tiene de presente que un vehículo en las precitadas condiciones, no puede transitar ni prestar servicio alguno, toda vez que pone en situación de peligro la integridad de las personas, del mismo conductor y la integridad del vehículo.

Ahora bien, de la misma forma es pertinente para el caso, traer a colación la Norma Técnica Colombiana NTC 5375 del 16 de Mayo de 2012, sobre la "Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones contaminantes en vehículos automotores", en su numeral 6. REVISIÓN DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, específicamente el numeral en su numeral 6. REVISIÓN DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, específicamente el numeral 6.1.1 Carrocerías y Chasis 6.2. REVISION INTERIOR, 6.2.1 Carrocerías y Chasis, Mediante inspección sensorial, se debe detectar:

"(...) Partes exteriores de la carrocería o cabina en mal estado (flojas, sueltas), que presenten peligro para los demás usuarios de la vía. (...) Considerada como un defecto tipo A.

De igual manera en su numeral 6.1.6. Vidrios

"(...) La existencia de fisuras, impactos o laminas adheridas, publicidad o adhesivos al parabrisas que dificulten el campo de visión mínima del conductor. (...)"

De lo anteriormente expuesto, surge la necesidad de precisar los Defectos Tipo A, que la citada Norma Técnica Colombiana, establece en su numeral 4. ESQUEMA DE EVALUACION, 4.1 CLASIFICACION DE DEFECTOS, 4.1, como:

"(...) 4.1.1 Defectos Tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente. (...)"

Por lo tanto este Despacho considera que la autoridad de Tránsito, con base no solo en las normas jurídicas existentes, sino en las normas técnicas, impone el Informe Único de Infracción de Transporte, dado que existen los soportes que evidencian la transgresión a las mismas. Así, las cosas es importante resaltar que es Responsabilidad de la Empresa, que el vehículo en el cual se presta el servicio público, se mantenga en óptimas condiciones, para lo cual debe verificar constantemente su estado y debido funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 78595 DEL 08 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto como se registra, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora.

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, **de seguridad**, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente según lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado** Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad

RESOLUCIÓN No.

7 8 5 9 5 DEL 0 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

CONCLUSIÓN

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S** es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º códigos 589 y 569 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de seguridad, y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT el cual despeja más allá de toda duda razonable el transitar con el panorámico vencido y atendiendo que el agente de policía describió de manera clara que la empresa es **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 50 del Estatuto Nacional de Transporte.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió una infracción el día 5 de agosto de 2013 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte, (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No.**7 8 5 9 5 DEL 0 8 JUL 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵⁶ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 5 de agosto de 2013 se impuso al vehículo de placas STS-201 el Informe único de Infracción de Transporte No. 384714 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin las necesarias condiciones de seguridad y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S** identificada con NIT **800.113.506-2** por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 589 en concordancia con el código 569 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS PESOS (\$3.537.000,00) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S** identificada con NIT **800.113.506-2**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-**

RESOLUCIÓN No.

7 8 5 9 5 DEL 0 8 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18285 del 13 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2**.

03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT No. 800.113.506-2 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384714 del 5 de agosto de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y / o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S**, identificada con NIT **800.113.506-2** en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 56 No 45 - 30** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 7 8 5 9 5 0 8 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Proyectó: Andrea Valcárcel
C:\Users\andrea.valcarcel\Desktop\2016 IUIT\MODELO FALLO CARGA.doc

30/09/2016

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por el usuario de comercio a través de un sistema informático.

Razón Social	TRANSPORTE VERPER S.A.S.
Código	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	6000419194
Identificación	MIT 800112506 - 2
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matriculación	19630411
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la Matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD E PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O EGAL
Total Activos	16320300.00
Unidad de Valor Neto	225000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empresas	4.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

74922 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Dirección Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Corporativa	CALLE No 45 - 40
Teléfono Comercial	9991111
Dirección Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Electrónica	CALLE No 45 - 30
Código Electrónico	30411126
Correo Electrónico	verper@da.phonnet.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES VERPER	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES VERPER LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Reportar Contacto Legítimo

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contactenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andrea.valcarcel





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500563171



Bogotá, 08/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 56 No. 45 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28595 de 08/07/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA E
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 28555.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2



